

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

62179 5-FEB-20 8:40

RADICADO N° 2019 - 00362 - 00. VERBAL RCC.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL BALCERO Y OTRO.
DEMANDADOS: AUTOBOY S. A. Y OTROS.

EXCEPC
PRE

EXCEPCIONES PREVIAS

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, abogado en ejercicio y con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado **AUTOBOY S. A.**, persona natural mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y según los términos del poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando en términos de ley doy lugar a **PROPONER Y PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS**, frente a la demanda de la referencia y conforme lo expresado en la contestación de la demanda y para lo cual me permito hacer, en los siguientes términos:

PETICIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS** las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas y gastos a la parte demandante.

CUARTO: Aplicar la sanción del artículo 296 del Código General del Proceso, concerniente a la estimación juramentada.

QUINTO: Como consecuencia de prosperidad de las excepciones y los argumentos de mi representada, se declare la terminación del proceso, ordenando su archivo.

HECHOS

PRIMERO: Los señores Miguel Ángel Balceró Lizarazo y Marleny Lizarazo Rodríguez, a través de apoderado impetraron ante su Despacho demanda de responsabilidad civil contractual, contra mi poderdante **AUTOBOY S. A.**, y otros, acción dirigida a obtener la

declaración de una responsabilidad de carácter contractual y como consecuencia de ello el reconocimiento de una indemnización para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en la contestación de la demanda y como veremos más adelante, en forma explícita expondré los argumentos de hecho y fácticos de hecho y de derecho que conllevan a la presente solicitud exceptiva constitutivos de la misma.

TERCERO: Visto el libelo de la demanda, procederé a invocar en forma puntual y enumerada cada argumento exceptivo.

CUARTO: Invoco **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** - Teniendo como punto de partida el artículo 100 del Código General del Proceso, para la presente excepción, me amparo a lo que expresa el numeral 5, el cual reza: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", apelando a la indebida acumulación de hechos y pretensiones, y que armónicamente debe ser analizado a la luz de lo expresado en el Artículo 88 del mismo estatuto procesal.

Es requisito sine qua non, indicar pretensiones con diferentes particularidades taxativas que en el mismo se enumeran, permitiendo la acumulación, pero, en este caso, se presenta irremediamente una indebida acumulación de las pretensiones, la cual obliga a que su señoría emita una sentencia anticipada.

El extremo activo, incumple el numeral 2 del Artículo 88, ya que las pretensiones principales se excluyen entre sí, dado que no se puede pedir lo mismo a favor de cada demandante, ya que no gozan del mismo concepto de hechos, ya que ambos no son víctimas lesionadas, ya que la señora Marleny Lizarazo nunca interpuso queja o querrela o denuncia por una supuesta afectación en su integridad y nunca fue objeto de tratamiento de urgencia o de atención médica prioritaria como consecuencia del accidente que no pone en el presente debate.

Presuntamente maquinan una vulneración que se genera al unísono por la ocurrencia del accidente, pero el único que actúa es el señor Balcerero y del único que reposa documentación de diferentes procedimientos médicos y de valoraciones es del señor Balcerero, la señora Marleny, actuó extemporáneamente, desconociéndose su motivo y sus antecedentes clínicos y médicos, por ende, las pretensiones no versan sobre el mismo objeto y no se hallan entre sí en relación de dependencia o de infracción que haga permisiva la acumulación de hechos y de pretensiones.

Sin incomodar a su señoría, y sin pasar por ocioso, evito la transcripción de los hechos y de las pretensiones de la parte demandante, que evidencian la ruptura lógica procesal que debe haber entre las pretensiones ya que no hay coherencia con los hechos y no hay coherencia determinada y precisa de cuáles fueron las afectaciones de cada uno, para que se atrean a exigir tales perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial en las mismas condiciones, dado que cada organismo actúa y reacciona distinto e igualmente tienen una ostensible diferencia de edad y más cuando no existe dictamen médico legal o de junta regional de invalidez que indica que ambos presentan las mismas afectaciones de salud y las mismas secuelas y que a ambos se les generó como consecuencia del accidente, reitero, accidente en el cual está aceptado que fue frente al pasajero Miguel Ángel Balcerero y no frente a la demandante Marleny Lizarazo, ya que no

se demuestra de donde se predica y alega una relación contractual con mi representada y que en realidad ella abordaba el vehículo de placa TLP - 627.

Es en este sentido, y a título de conclusión, que tenemos la incongruencia y el desatino que da lugar a la indebida acumulación de hechos y pretensiones, donde se evidencia que ellas se excluyen entre sí, que no pueden versar sobre el mismo objeto y que no hallan entre sí una relación de dependencia y que para nada pueden hacer valer las mismas pruebas ni argumentos probatorios dado que cada quien tendría una afectación y repercusión distinta, por más que supuestamente hayan sufrido las mismas afectaciones, pues el aspecto de los síntomas y sus manifestaciones no son las mismas en todas las personas, como tampoco los tratamientos, tanto así que a lo largo de la demanda, siempre se habla del señor Miguel Balceró, pero nada preciso respecto de la demandante Marleny Lizarazo.

En efecto su señoría, se debe garantizar el principio de la efectividad de los derechos expresados en la norma procesal en aras la protección judicial efectiva a favor de mi representada Autoboy S. A., optimizando los medios de defensa de los demandados y especialmente de mi representada, pues además de las incongruencias anteriormente descritas en forma puntual y que trasgreden el estatuto procesal en sus artículos 88 y 100, podemos ver que no existe precisión, ni claridad en las pretensiones, no está debidamente individualizado el rol de cada parte, ni en la activa, ni en la pasiva, como tampoco en los términos de la relación y de sus daños, en los que se demuestre la elocuencia de lo pretendido en confrontación con lo que realmente aconteció y se suscitó como efecto de la ocurrencia del accidente a cada uno de los que integran el extremo activo.

Esta es una forma mezquina de jugar con la ley y acumular hechos y pretensiones que no pertenecen a la norma y que el fallador debe evitar, y no acomodarle al reclamante o demandante, evitando que nuestros derechos sean burlados, puesto que el demandante lo que quiere evitar, es, lo que en realidad debió hacer desde un principio, es decir, demandar cada relación y cada efecto, ya sea con demanda independiente, o con hechos y pretensiones independientes para cada uno de los afectados.

Ante tanta conjetura e invención en la parte fáctica, era evidente que tenía que recurrir a hacer una mezcla incongruente en las pretensiones, pero, no por ello se debe permitir que salga adelante y glorioso con esa tesis, y, por el contrario, se le debe recalcar su lealtad procesal con las partes y en cada negocio jurídico y que es forzoso e imprescindible que entre a la vía judicial, en forma independiente por cada relación o por cada hecho y daño, pues dicha ironía y tesis desequilibrada de acumular en una demanda hechos y pretensiones a la ligera en contra de mi representada, sin un nexo legal, lógico y documentado o probado, configura una acumulación subjetiva e imparcial de hechos y pretensiones.

En estos casos, como el juzgador no puede escoger una sola situación para pronunciarse, no queda otro camino que la inhibición para resolver de fondo, formando su decisión en lo que conocemos como "sentencia anticipada", puesto que no le está permitido al juez desacumular los hechos, ni las pretensiones que se excluyen entre sí, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás.

Por eso bajo esa consonancia entre la sana crítica y la certeza judicial, en atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la

igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia, han fijado varios instrumentos con ese propósito, donde la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley" y por otro lado, porque se establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas, con una unificación de criterios de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico.

QUINTO: Invoco FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (A FAVOR DE AUTOBOY S. A.) Y EN CONTRA DE LA DEMANDANTE MARLENY LIZARAZO RODRÍGUEZ. - La carencia de legitimación en la causa conforme lo esgrime el artículo 278 del Código General del Proceso y acorde a lo que viene acentuando y explicando la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2012, citada, *"en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable"*.

De ahí que, para el caso concreto la demandante MARLENY LIZARAZO, DEBE imperiosamente demostrar el vínculo que tuvo con mi representada para demandar conjuntamente, más aún cuando no existe reporte de accidente que la reconozca a ella como pasajera víctima y peor aun cuando no se constituyó como tal, ingresando a urgencias o interponiendo la querrela como si lo hizo su hijo Miguel Balcerero, igualmente demandante en el presente proceso.

A vista del plenario, las pruebas y de la demanda en su forma y en los hechos, no existe ningún documento certero e infalible que demuestre la relación que la demandante alude y mucho menos para exigir las pretensiones en esa medida, por eso veamos tal situación con las pruebas oscuras y ambiguas que se aportaron con la demanda y que determinan que el suscrito tiene toda la razón.

Así las cosas, la prosperidad de la presente excepción a todas luces es evidente, puesto que mi representada nunca tuvo ninguna relación comercial o civil con la señora Marleny Lizarazo, como tampoco de que en contra de ella existió el incidente de tránsito que generara el resultado dañoso que ella alega y pretende se le reconozca, conforme lo avizoro en diferentes partes de la presente contestación.

Indiscutiblemente, debe darse la prosperidad de esta excepción y por lo tanto terminarse el asunto sub examine, respecto de la demandante Marleny Lizarazo.

No sobra resaltar que dentro de las facultades del Juez y dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, éste emite providencias que pueden ser autos o sentencias. Es así que, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y son autos todas las demás providencias.

Ahora bien, siguiendo con esa línea conceptual, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. APLICABLE PARA EL CASO SUB EXAMINE en términos de una sentencia de carácter anticipado.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Esta representación advierte y expone claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en asocio con las demás excepciones, y que en gracia de discusión se sigue insistiendo que nunca ha habido ningún tipo de relación o nexo causal frente al daño que se reclama como soporte de la indemnización que se pretende por la parte demandante Marleny Lizarazo Rodríguez, ya que no cumple con todas las formalidades y solemnidades que establece la ley.

SEXTO: Invoco FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE MARLENY LIZARAZO RODRÍGUEZ. - Para el desarrollo y justificación de la misma, es necesario hacer énfasis en que, si no se demuestra el nexo causal ni el daño, surgido del hecho, en una forma concomitante y elocuente, no hay lugar a que tenga esa potestad o facultad, para creer que está legitimada para demandar y exigir una indemnización en la forma que pretende con la interposición de esta demanda.

Así las cosas, la falta de criterio profesional del apoderado de la parte demandante, aun así, no le permite generalizar y confundir conceptos claros de representación, de obligaciones, que ostenta la persona que no ha sido realmente sujeto de afectación en unos hechos acontecidos en la prestación del servicio del transporte de pasajeros, tergiversando los hechos y mezclándolos en una fusión abrupta por fuera de todo contexto legal y real.

Como se viene mencionando y por efectos del control previo y temprano que su señoría debe hacer al respecto (nuevamente), en el entendido de la comprobación real del cumplimiento de los requisitos formales, avizoro tal irregularidad y ausencia de personalidad jurídica por parte de la demandante Marleny Lizarazo, para actuar en el presente proceso en contra de mi representada AUTOBOY S. A., aspecto formal que en estos momentos es insubsanable, pues su falta de aptitud para comparecer al proceso en juicio de este vicio de carácter procesal para ser parte debe dar lugar a la terminación anticipada del asunto

La carencia de legitimación en la causa conforme lo esgrime el artículo 278 del Código General del Proceso y conforme lo viene acentuando y explicando la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2012, citada, *"en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable"*.

De ahí que, para el caso concreto tenemos como demandante a Marleny Lizarazo, quien DEBE irrefutable e incontrastablemente demostrar el vínculo que tuvo con mi representada para ostentar tal calidad, PERO, ESPECIALMENTE QUE EL DAÑO, TUVO RELACIÓN CON EL PACTO DE VOLUNTADES QUE SE HICIERA ENTRE AUTOBOY S. A. Y ELLA.

A vista del plenario, las pruebas y de la demanda en su forma y en los hechos, no existe ningún documento certero e infalible que demuestre la relación que alude la demandante, menos el nexo de causalidad y mucho menos que el daño haya sido consecuencia del supuesto incidente de tránsito.

Así las cosas, la prosperidad de la presente excepción a todas luces es evidente, puesto que mi representada nunca tuvo ninguna relación civil o comercial con la señora Marleny Lizarazo, ni fue la que ocasionó los supuestos daños que ella alude y que no demuestra en forma inmediata a la ocurrencia de los hechos.

Indiscutiblemente debe darse la prosperidad de esta excepción y por lo tanto terminarse el asunto sub examine. No sobra resaltar que dentro de las facultades del Juez y dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, éste emite providencias que pueden ser autos o sentencias. Es así que, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y son autos todas las demás providencias.

Ahora bien, siguiendo con esa línea conceptual, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. APLICABLE PARA EL CASO SUB EXAMINE en términos de una sentencia de carácter anticipado.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

En efecto su señoría, la falta de legitimación en la causa por activa, se genera por la notoria ausencia de legitimación en relación con la señora Marleny Lizarazo Rodríguez y que claramente conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión objeto de Litis.

Finalmente, indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la "prescripción, compensación y nulidad relativa", las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 88 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal, especialmente las documentales que ya obran en el expediente en su cuaderno principal.

ANEXOS

Copia del presente escrito para archivo del juzgado y medio magnético CD, que contiene la excepción.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, bajo la línea de la demanda y su contestación, expediente principal en el asunto de la referencia mencionado en la parte del encabezado del presente libelo.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

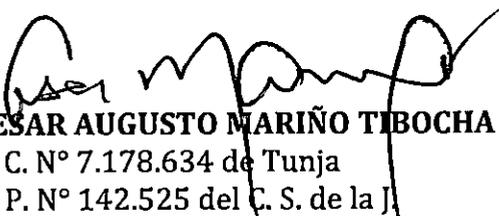
A la parte demandante, en su despacho ó en la dirección de notificaciones que indica en su demanda.

Mi poderdante la recibirá en la Avenida Calle 17 N° 87 B – 19 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 – 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja.

Del señor Juez,

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA
C. C. N° 7.178.634 de Tunja
T. P. N° 142.525 del C. S. de la J